SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES”

RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2012

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES"

Cronista: Maestro Saúl García Corona[*]

En sesión celebrada el 11 de julio de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 148/2012, la cual derivó del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en contra de los razonamientos sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El tema a dilucidar en la contradicción de tesis mencionada consistió en determinar si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, de conformidad a las legislaciones analizadas por los tribunales colegiados en conflicto, esto es, los Códigos Civiles de los Estados de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver un amparo directo, de conformidad a lo establecido en el Código Civil

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

para el Estado de Tamaulipas, sustentó que toda vez que las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto ese vínculo, se puede hacer una interpretación extensiva o semejante para el caso de los concubinos y aplicar las mismas reglas, pues de lo contrario se daría a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio y que, al final de cuentas, encaró los mismos fines, realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al interior de un matrimonio civil, violando así el artículo 1º Constitucional[1] y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.[2]

Para llegar a esta conclusión, el tribunal colegiado tomó en consideración que el concubinato es una unión marital de hecho en la que dos personas viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero no ostentan el título de casados;

---

[1] Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[2] Artículo 2
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

sin embargo, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al pronunciarse respecto a diversos amparos directos sometidos a su consideración y de conformidad a los códigos sustantivos civiles para el Distrito Federal y del Estado de Guerrero, respectivamente, sostuvieron que a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en el que los cónyuges se unen con propósito de constituir una familia, de forma permanente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término establecido por la ley, que aunque también constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho mientras perdure la situación de hecho así creada.

Del mismo modo, los tribunales colegiados antes señalados coincidieron en señalar que los derechos y obligaciones que nacen del concubinato sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure, por ende, los efectos que emanan de éste, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se tienen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al momento en que se solicitan los alimentos.

De los razonamientos expuestos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emanó la tesis aislada de rubro: CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE

PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.[3]

Por su parte, de las consideraciones establecidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito derivó la tesis aislada de rubro: ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.[4]

En este contexto y en virtud de la oposición de criterios, los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se admitió la denuncia presentada y se ordenó su registro bajo el número de expediente 148/2012.

Asimismo, se determinó la competencia de la Primera Sala del más Alto Tribunal del país para conocer del asunto y se ordenó turnar los autos para su estudio al **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado en la sesión respectiva por mayoría de cuatro votos de los **señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en contra del emitido por el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**.

[3] Tesis I.4o.C.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, pág. 626, *IUS* 196108.
[4] Tesis XXI.2o.C.T.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005, pág. 757, *IUS* 178248.

En las consideraciones adoptadas para poder resolver el punto de contradicción de tesis planteado, la Primera Sala analizó, mediante un estudio a las legislaciones civiles de los Estados de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, así como a diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] la naturaleza de la obligación alimentaria, así como la caracterización de familia que merece el concubinato, mediante lo cual se pudo concluir que los concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, en los mismos términos que lo tienen los cónyuges, ya que se constituyó una relación familiar.

Lo anterior, porque puede afirmarse que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho, lo que en algunas circunstancias trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio, esto es, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar, por ende, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Por estos motivos, se estimó que tanto los

[5] Los precedentes y criterios tomados en consideración fueron:
1) Contradicción de tesis 389/2011, resuelta por la Primera Sala el 23 de noviembre de 2011.
2) Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resulta por el Tribunal Pleno el 16 de agosto de 2010.
3) Contradicción de tesis 163/2007-PS, resuelta por la Primera Sala el 9 de abril de 2008.
4) Tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2001, emitida por la Primera Sala, de rubro: ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, pág. 11, *IUS* 189214.
5) Tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2007, emitida por la Primera Sala, de rubro: ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, pág. 31, *IUS* 172101.
6) Tesis de jurisprudencia 1a./J. 172/2007, emitida por la Primera Sala, de rubro: ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 58, *IUS* 170406.

cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

En tal virtud, la Primera Sala del máximo Tribunal del país determinó que la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, pues además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público.

Asimismo, se resolvió que quedaba claro que el concubinato constituye una relación familiar, toda vez que la familia es más un concepto sociológico que jurídico, por lo que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y justificada, pues de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad recocido en nuestro artículo 1º Constitucional.[6]

Por otra parte, se determinó que en tanto los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso de divorcio.

[6] Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala, de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, pág. 75, *IUS* 174247.

En consecuencia, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica, la cual subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

De las anteriores consideraciones derivó la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).[7]

[7] Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10ª), al mes de noviembre de 2012 aún no ha sido publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.